

**EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 39/2006-A DERIVADA DE
LA SOLICITUD PRESENTADA POR
ALEJANDRO GALDINO ORTEGA CEDILLO**

México, Distrito Federal. Resolución de Ejecución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinte de mayo de dos mil nueve.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el veinticinco de octubre de dos mil seis, que dio origen al expediente DGD/UE-A/110/2006, el C. ALEJANDRO GALDINO ORTEGA CEDILLO, solicitó **la relación estadística relativa al número de asuntos que ha resuelto este Alto Tribunal, en que se haya aplicado la figura del cumplimiento sustituto, del año dos mil uno a la fecha, en que se especifique el tipo de asunto, número e instancia.**

II. **Se solicitó a la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, verificara la disponibilidad, clasificación y modalidad en que podría ser entregada la información requerida,** considerando que se solicitó preferentemente en documento electrónico.

III. Mediante oficio DGPJ/711/2006, de treinta y uno de octubre de 2006, el entonces **Titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico,** informó no contar con la misma.

IV. Con fecha cinco de diciembre de dos mil seis, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, emitió la resolución de Clasificación de Información 39/2006-A referida a la solicitud del C. ALEJANDRO GALDINO ORTEGA CEDILLO, la cual en lo conducente estableció que:

Se modificara la determinación adoptada por el titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico de este Alto Tribunal, conforme lo señalado en la consideración II de la resolución y,

Conceder el acceso a la información solicitada por el C. ALEJANDRO GALDINO ORTEGA CEDILLO, en los términos precisados en la última consideración de la determinación en comento.

Entre las consideraciones que sustentaron la resolución de Clasificación de Información, destacan en lo conducente, las siguientes:

En estricto sentido y como principio general, el derecho de acceso a la información no obliga a los órganos del Estado, al procesamiento de los datos contenidos en los documentos que tienen bajo su resguardo, debe concluirse que, como regla general, no es posible vincular a los mismos a elaborar el documento en el que se procese la información respectiva, tal como se reconoce en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual dispone:

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplido cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física;
- II. Por medio de comunicación electrónica;
- III. En medio magnético u óptico;
- IV. En copias simples o certificadas; o,

V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica.”

Que la referida conclusión no implica considerar que el derecho de acceso a la información conlleva la obligación de procesar información dispersa en diversos documentos, sino que simplemente reconoce que el referido derecho tiene el alcance de obligar a los órganos del Estado a poner a disposición de los particulares la información que conforme a lo previsto en el marco jurídico que los regula deben generar.

No pasa inadvertido para este Comité de Acceso a la Información que la elaboración del documento estadístico que se requiere ya ha sido parcialmente encomendada con anterioridad a la Unidad Administrativa informante, bajo los lineamientos dictados por este Comité al resolver la Clasificación de Información número 15/2006-A, y aprobados en seguimiento de su cumplimiento, en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil seis, en el punto siete de la mencionada sesión; así como al pronunciarse en la Clasificación de Información número 34/2006-A, de fecha quince de noviembre de dos mil seis, en la cual se señaló que deben incluirse los siguientes datos:

1. Número consecutivo
2. Número de expediente que origina el asunto
3. Número del expediente del Incidente de Inejecución de Sentencia
4. Promovente
5. Acto reclamado
6. Naturaleza del asunto
7. Autoridad responsable
8. Órgano Jurisdiccional que dictó la sentencia presuntamente incumplida
9. Fecha de la sentencia presuntamente incumplida
10. Sentido de la sentencia presuntamente incumplida
11. Fecha de resolución que ordena su remisión a la SCJN
12. Fecha del acuerdo inicial
13. Sentido del Acuerdo inicial
14. Superiores jerárquicos requeridos
15. Recursos
16. Sentido de los recursos
17. Incidentes
18. Sentido de los incidentes
19. Órgano resolutor
20. Sentido de la resolución
21. Fecha de cumplimiento de la resolución
22. Fecha y modalidad del cumplimiento sustituto
23. Servidor público separado del cargo
24. Fecha de la resolución definitiva
25. Causa de su archivo.

En ese orden, de la labor que se encuentra desarrollando la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, en ejecución de las Clasificaciones de Información números 15/2006-A y 34/2006-A, deberá ponerse a disposición del solicitante únicamente la información que corresponda a la requerida por él, consistente en la relacionada con los incidentes de inejecución de sentencia, dictados desde el año dos mil uno a la fecha de la presente resolución, en que se hubiese aplicado o abordado la figura de cumplimiento sustituto prevista en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Incluso, la Dirección General de Planeación de lo Jurídico deberá tomar en cuenta que, en atención a lo previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la figura de cumplimiento sustituto puede actualizarse o haberse analizado por este Alto Tribunal, cuando menos, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el Pleno lo determine de oficio al conocer de un incidente de inejecución. 2. Cuando el quejoso lo haya solicitado ante un juez o el tribunal que haya conocido del amparo, supuesto en el cual la Suprema Corte, en Pleno o en Salas, podrá pronunciarse sobre problemas relacionados con el cumplimiento sustituto al conocer de una inconformidad interpuesta por el quejoso en el caso de que no esté conforme con el proveído judicial que tiene por cumplido el fallo protector al ejecutarse el cumplimiento sustituto o bien, al conocer del incidente de inejecución derivado del hecho de que el juzgador del amparo haya estimado que la conducta seguida por las autoridades responsables no ha cumplido debidamente con el modo o cuestión fijados en la resolución incidental que ordenó el cumplimiento sustituto. 3. Al conocer el Pleno o las Salas de un recurso de queja interpuesto en términos de lo previsto en el artículo 95, fracción X, de la Ley de Amparo, contra la resolución de un juzgador de amparo al emitir la interlocutoria que pone fin al incidente de cumplimiento sustituto.

En ese contexto, además de acudir a la revisión de los incidentes de inejecución fallados en la referida temporalidad, deberá verificar las resoluciones emitidas por el Pleno y las Salas en el mismo lapso, tanto en las inconformidades como en recursos de queja con el objeto de contar con el documento que revele fielmente en qué asuntos se ha pronunciado este Alto Tribunal sobre la figura de cumplimiento sustituto.

Cabe agregar que al revisar estos últimos expedientes judiciales deberá atender la información señalada en la tabla derivada de las clasificaciones 15/2006-A y 34/2006-A, realizando las adecuaciones pertinentes.

Derivado de las consideraciones vertidas, se modifica la determinación adoptada por la Dirección General de Planeación de lo Jurídico y, dado que a la fecha no cuenta con el documento que contenga la información solicitada por Alejandro Galdino Ortega Cedillo, **en un plazo de hasta seis meses a partir de que se le notifique esta resolución, dicha unidad administrativa deberá remitir a este Comité el documento que elabore para que, una vez autorizado, se ponga a disposición del solicitante.**

V. Mediante oficio DGD/UE/2131/2007, de dieciséis de octubre de dos mil siete, suscrito por el Titular de la Unidad de Enlace, que fue notificado en la Dirección General de Planeación de lo Jurídico el diecisiete de octubre de dos mil siete, se solicitó a la Titular de dicha Dirección General el cumplimiento de la resolución de la Clasificación de Información 39/2006-A, respecto de la cual se otorga un plazo de hasta seis meses a partir de la notificación en comento, para efecto de remitir a este Órgano Colegiado, el documento que elabore para que se ponga a disposición del solicitante.

VI. Mediante oficio DGPJ/347/2007, del seis de mayo de dos mil ocho, la titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, remitió en vía de informe en disco compacto, “...*la información necesaria para dar cumplimiento a la Clasificación de Información 39/2006-A, dictada por el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal,...*” en el que incluyó los datos disponibles en su Unidad en ese momento “...relativos a los incidentes de Inejecución, Inconformidad y Queja en los que” “...se hubiese aplicado o abordado, la figura de incumplimiento sustituto, prevista en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que ingresaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante los años 2001 a 2006.”

VII. Se da cuenta que de conformidad con el acuerdo emitido por este Órgano Colegiado el 18 de abril de 2007 en referencia a los avances que deben reportarse respecto de las Clasificaciones de Información y Ejecuciones en trámite, se estuvo considerando el tiempo de integración de la información requerida conforme a la capacidad posible de respuesta de la Dirección General de Planeación de lo

Jurídico, al considerarse que independientemente de plazos fijados con anterioridad para la realización e integración de información solicitada, la Unidad requerida enfrenta un problema de saturación de solicitudes de información estadística a realizar.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con los diversos 11, 12 y 15 fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Alto Tribunal, los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional.

II. Como se advierte, en la resolución de Clasificación de Información **39/2006-A**, se concluye que la Dirección General de Planeación de lo Jurídico está obligada a proponer estrategias que permitan a los gobernados el acceso a la información jurídica de este Alto Tribunal de manera inmediata y confiable, y ejecutar mecanismos de control estadístico relacionado con la actividad jurisdiccional inherente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, en consideración de lo anterior, **la titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, debe tener bajo su resguardo y, en su caso, generar un documento en el que conste la información estadística relativa a los asuntos resueltos por este Alto Tribunal, del año dos mil a la fecha, en los que se hayan abordado aspectos relacionados con el cumplimiento sustituto**, previsto en el segundo párrafo de la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien en cumplimiento a la información requerida, la titular de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico, pone a disposición en disco compacto, *“...la información necesaria para dar cumplimiento a la Clasificación de Información 39/2006-A, dictada por el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal,...”* en el que incluyó los datos disponibles en su Unidad en ese momento *“...relativos a los incidentes de Inejecución, Inconformidad y Queja en los que “...se hubiese aplicado o abordado, la figura de incumplimiento sustituto, prevista en el segundo párrafo de la fracción XVI, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que ingresaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante los años 2001 a 2006.”* En este tenor, la Titular del Órgano requerido cumple con lo solicitado y si bien remite a la Unidad de Enlace la información en disco compacto sin establecer costo alguno para el solicitante, también lo es que expresamente la modalidad solicitada fue correo electrónico y, de otra parte, el envío de la misma tuvo un retraso en su entrega derivado de su integración, se estima por este Cuerpo Colegiado que actuando en el presente asunto con la plena autonomía de jurisdicción y a efecto de no retardar más la información

disponible en beneficio del peticionario, se determine concluido el asunto, ordenando transmitir la información contenida en el disco compacto por correo electrónico, de la Unidad de Enlace para que por su conducto lo haga llegar al solicitante precisamente en la modalidad requerida.

Finalmente, atendiendo el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Requiérase a la Directora General de Planeación de lo Jurídico para efecto de dar cabal cumplimiento a esta determinación, remitiendo a la Unidad de Enlace la información que puso a disposición en disco compacto; a través de correo electrónico que es la modalidad precisa requerida por el peticionario.

SEGUNDO. Se autoriza a la Unidad de Enlace para que haga llegar la Información al solicitante mediante correo electrónico, o en su caso, notificar al solicitante la modalidad en que se encuentra disponible, a efecto de tener por concluido el presente asunto.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para su debido cumplimiento y para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y del Titular de la Dirección General de Planeación de lo

Jurídico, así como para que reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en sesión ordinaria del miércoles veinte de mayo de dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos, de la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidenta, del Secretario General de la Presidencia, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo y del Oficial Mayor en su carácter de Ponente. Firman la Presidenta y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

LA SECRETARIA EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS EN
SU CARÁCTER DE PRESIDENTA

EL OFICIAL MAYOR EN SU
CARÁCTER DE PONENTE

LICENCIADA GEORGINA LASO
DE LA VEGA ROMERO

LICENCIADO RODOLFO H.
LARA PONTE

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS

LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCON